



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:05** HORAS DEL DÍA **13 DE JULIO** DE 2020, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/42/2020** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; así como también en el domicilio señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del acuerdo plenario de fecha 6 de julio de 2020, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Miguel Hidalgo, número 10-A, del municipio de Tizayuca, Hidalgo..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ/JIN/42/2020.

ACTOR: MARÍA LETICIA LUNA GARCÍA.

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ACTO IMPUGNADO: *“El acuerdo de fecha 22 de marzo de 2020, notificado a la suscrita con fecha 26 del mismo mes y año, emitido por la autoridad señalada como responsable, mediante el cual se establece sin darme derecho de audiencia y sin que sea un método previsto en la normatividad del Partido Acción Nacional (en las facultades de las sesiones de la Comisión Permanente Estatal) un método de elección por votación secreta para elegir el orden de prelación que se envía al la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a ediles exclusivamente por cuanto hace al municipio de Tizayuca, Hidalgo, dentro del proceso electoral interno 2019-2020 en la que se eligen candidatos a ediles por el Partido Acción Nacional.”*

COMISIONADO PONENTE: LIC. KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BAUTISTA.

Ciudad de México, a 10 de julio de 2020.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. MARÍA LETICIA LUNA GARCÍA; en su calidad de precandidata a Presidenta Municipal que postulará el Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.



1. El día 15 de octubre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal de Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2019, mediante el cual se aprobaron las reglas de postulación para garantizar la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores de 30 años e indígenas para el Proceso Electoral 2019-2020.
2. En fecha 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal de Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/055/2019, mediante el cual aprobó el inicio del Proceso Electoral Local 2019-2020, a fin de renovar 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
3. En fechas 13 de enero, 05 y 09 de febrero, todas de 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, llevó a cabo las sesiones mediante las cuales aprobaron solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional el método de selección de candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2022, lo anterior a fin de que fueran por designación directa en diversos municipios, entre los cuales se encontraba Tizayuca, Hidalgo.
4. En fecha 13 de febrero de 2020, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias identificadas bajo el número SG/033/2020, mediante el cual aprobaron los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Estado de Hidalgo, con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020.
5. En fecha 13 de febrero de 2020, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias identificadas bajo el número SG/034/2020, mediante



el cual se aprobó el método de selección de candidatos al cargo de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

6. En fecha 21 de febrero de 2020, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias identificadas bajo el número SG/049/2020, mediante el cual autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos del Estado de Hidalgo, a participar en el Proceso Interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
7. En fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, recomendando elevar medidas preventivas para evitar posibles contagios.
8. En fecha 19 de marzo de 2020, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias señaladas bajo el número SG/061/2020, mediante el cual autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos del Estado de Hidalgo, a participar en el Proceso Interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
9. En fecha 01 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/83/2020, mediante el cual ejerció la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo



del Proceso Electoral Local de Hidalgo y Coahuila, posponiendo la fecha de la jornada electoral.

10. En fecha 02 de abril de 2020, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió la circular identificada bajo el número 03/2020, mediante el cual determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral 2019-2020.
11. En fecha 04 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal de Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo IEEH/CG/026/2020, mediante el cual declaraba suspendidas las acciones, actividades y etapas de su competencia, para el Proceso Electoral 2019-2020.
12. En fecha 25 de junio de 2020, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral 2019-2020.
13. Que en fecha 28 de marzo del presente año, la C. María Leticia Luna García promovió un Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante la vía *per-saltum*, en contra de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado Hidalgo, alegando diversas violaciones a sus derechos como precandidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo.
14. Que en fecha 06 de julio del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió el acuerdo plenario dentro del expediente TEEH-JDC-062/2020, por medio del cual reencauzó el Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano promovido por la C. María



Leticia Luna García en contra de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el estado Hidalgo, lo anterior a fin de que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del ámbito de su competencia, resuelva lo que a derecho convenga.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 07 de julio del año 2020, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidenta, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/42/2020 a la suscrita Comisionada Karla Alejandra Rodríguez Bautista.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228 apartado 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



Electorales, 1, 2, 88, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, y 2, 114, 115, 116, 122, 125, 127, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, además del numeral 72 de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de miembros del Ayuntamiento de Atitalaquia, en el estado de Hidalgo, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2019-2020.

Por lo anterior y por tratarse de un cumplimiento de resolución del tribunal electoral de Hidalgo, el cual ordena el reencauzamiento del expediente TEEH-SG-252/2018, a fin de que se resuelva conforme a derecho corresponda

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto Impugnado. *“El acuerdo de fecha 22 de marzo de 2020, notificado a la suscrita con fecha 26 del mismo mes y año, emitido por la autoridad señalada como responsable, mediante el cual se establece sin darme derecho de audiencia y sin que sea un método previsto en la normatividad del Partido Acción Nacional (en las facultades de las sesiones de la Comisión Permanente Estatal) un método de elección por votación secreta para elegir el orden de prelación que se envía al la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a ediles exclusivamente por cuanto hace al municipio de Tizayuca, Hidalgo, dentro del proceso electoral interno 2019-2020 en la que se eligen candidatos a ediles por el Partido Acción Nacional.”*



Autoridad Responsable.- La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

TERCERO. Presupuestos Procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I.- Forma. El medio de impugnación fue presentado inicialmente por la recurrente ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, justificándose por la vía *per saltum*; mismo que fue reencauzado a esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional mediante el acuerdo plenario de fecha seis de julio del presente año emitido por ese Órgano Jurisdiccional y notificado en esa misma fecha a través del oficio TEEH-SG-252/2018. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

La parte actora señala para oír y recibir notificaciones los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por lo que, atendiendo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del citado acuerdo plenario será el ubicado en la Avenida Miguel Hidalgo, número 10-A, del municipio de Tizayuca, Hidalgo.

II. Legitimación y personería.- Se tiene por reconocida la legitimación del actor, ya que se ostenta como precandidata a Presidenta Municipal por el Partido Acción Nacional del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo, dentro del proceso electoral local 2019-2020, tal y como se desprende de las documentales que adjunta al medio recursal.



CUARTO.- Presupuestos de improcedencia. Acorde a lo previsto en el numeral 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; las cuestiones de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo tanto, en principio se procederá a analizar si en el particular se actualiza alguno de los supuestos referidos en el numeral citado. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/991, cuyo texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."



Para esto, conviene relatar resumidamente los puntos de agravio expuestos en el ocreso inicial.

Básicamente, la materia del litigio sometida a la decisión de este Órgano, consiste en dilucidar si carece de legalidad la determinación acordada por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, y si la misma, vulneró los derechos político-electORALES de la recurrente, ello a decir del mismo; por haber modificado el método de selección del candidato a la Presidencia Municipal en Tizayuca, Hidalgo, así como el hecho de no haberle informado para que estuviera presente y nombrara algún representante en la casilla donde se votó (de manera secreta) el orden de prelación, lo que a su juicio violentó su derecho de audiencia.

Existe dentro de la normativa del Partido Acción Nacional, preceptos jurídicos que regulan el ejercicio de los derechos y las obligaciones de la militancia de Acción Nacional, y la ciudadanía que así lo requiera, a fin de que participen en los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, esto con la intención de facilitar el acceso al ejercicio democrático del poder a través de su plataforma; procedimientos que garantizan plenamente los derechos políticos-electORALES del ciudadano y que cumplen con los principios rectores fundamentales en materia electoral tales como lo son: equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia.

En tal sentido, partiendo de esa primicia el principio de equidad es la obligación a cargo de los órganos electORALES de la república y de los partidos, cuando actúan como autoridad electoral, por ejemplo, en tratándose de procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de asegurar que, en todo



momento, los participantes del derecho electoral tengan los elementos necesarios para desempeñarse igualitariamente; es decir, establecer en las respectivas convocatorias las cuales se emitan por los órganos responsables, las bases, documentos a solicitar, fechas, procedimientos, reglas, para que cualquier militante o ciudadano que así lo requiera, puedan tener acceso y pleno conocimiento por igual y participen en los procesos de selección o designación a los cargos de elección popular.

En el caso en concreto nuestro marco normativo partidista -Estatutos Generales artículo 102, numerales 1 y 5, inciso b) establece que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, así como la Comisión Permanente del Consejo Estatal tienen como facultad, entre otras, la de aprobar y proponer el método de selección de candidatos que el Partido Acción Nacional postulará para los cargos de elección con motivo de los procesos electorales, tal y como se detalla continuación:

ESTATUTOS GENERALES

Artículo 102

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

...

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Por su parte el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, artículos 107 y 108 establecen:



Artículo 107. *Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.*

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

Artículo 108. *Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.*

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

De los anteriores dispositivos se deduce que quien tiene la facultad de acordar el método de selección de candidatos, entre las que se encuentra la designación, así como aprobar y designar las propuestas de candidatos a cargos de elección popular que realicen las Comisiones Permanentes Estatales, recae únicamente y exclusivamente en la Comisión Permanente del Consejo Nacional.



Situación que en el caso que nos ocupa aconteció, toda vez que en fechas 13 de enero, 05 y 09 de febrero, todas del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, aprobó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional como método de selección de sus candidatos a integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo el de designación directa en diversos municipios, entre los cuales se encontraba Tizayuca, Hidalgo. Lo que derivó en las providencias identificadas bajo el número SG/034/2020 de fecha trece de febrero de dos mil veinte, mediante las cuales se aprobó dicho método de selección de candidatos propuesto.

Resulta oportuno precisar que a fin de cumplir con los principios rectores de la función electoral como lo son la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia, el diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias identificadas bajo el número SG/061/2020, las cuales fueron de conocimiento público, mediante el cual autorizó la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos del Estado de Hidalgo, a participar en el Proceso Interno de designación de los candidatos a los cargos de integrantes de ayuntamiento del Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo; cuya cédula de publicación se inserta a continuación para una mayor comprensión.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL



AV. COYOACÁN NO. 1546, COL. DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
C.P. 03100, CIUDAD DE MÉXICO. TEL: 5200-4000

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, numeral 1, 4 y 5, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los cardinales 40 y 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el Partido Acción Nacional:

INVITA

A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección **DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO DE HIDALGO, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:** 

AYUNTAMIENTOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO	REGIDURÍAS
SINGUILUCAN	1	1	Planilla completa
APAN	1	1	Planilla completa

De entre los cuales también se encontraba como método de selección por vía designación, el Municipio de Tizayuca, Hidalgo bajo los siguientes términos:

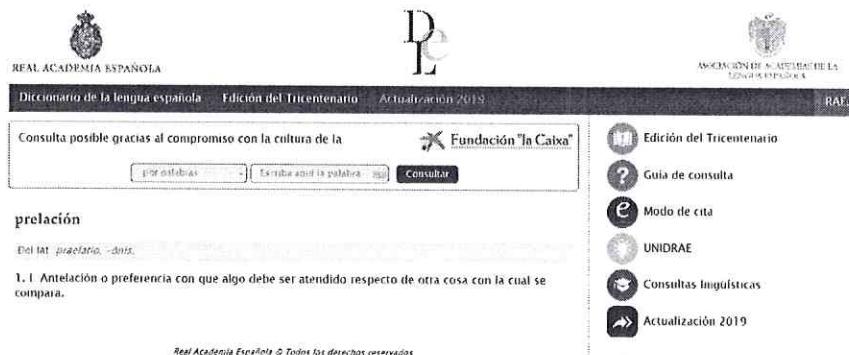
AYUNTAMIENTOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	SÍNDICO	REGIDURÍAS
TIZAYUCA	1	1	2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11

Así entonces, dicho método de designación por parte de la Comisión Permanente Nacional si se encuentra debidamente regulado, así como también queda demostrado que la Comisión Permanente Estatal cuenta con la facultad expresa para acordar las respectivas propuestas a fin de que la Comisión Nacional designe la candidatura correspondiente; contrario a lo sostenido por el actor que alude la ilegalidad ante un supuesto cambio de método de selección, y la designación de propuestas, por lo que a juicio de la ponencia devienen improcedentes los argumentos vertidos por el recurrente en ese sentido.

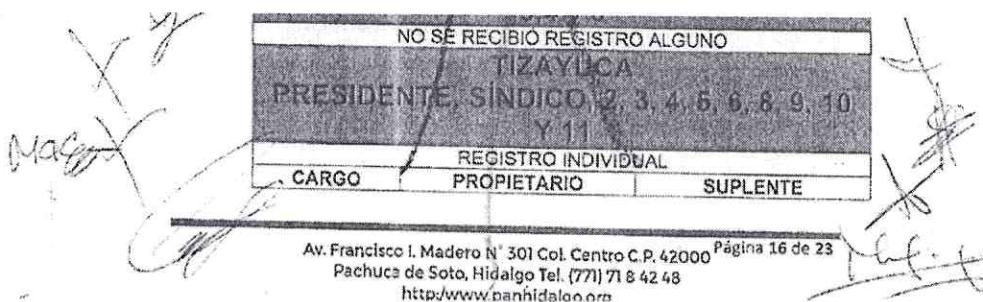


Ahora bien, las Comisiones Permanentes Estatales en el proceso de método de selección de candidatos por la vía de la designación, deberán formular durante sus sesiones propuestas de tres candidatos en orden de prelación, lo que en la especie si aconteció.

Según la Real Academia Española, la palabra “prelación” no es más que la antelación o preferencia con que algo debe ser atendido respecto de otra cosa con la cual se compara.



En ese sentido el día veintidós de marzo del presente año, tuvo verificativo la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, en la cual solo fueron aprobadas las propuestas de tres candidatos en orden de prelación para la designación a que hubiere lugar por parte de la Comisión Permanente Nacional; quedando asentados en el acta correspondiente los resultados de la siguiente manera:





COMISIÓN DE JUSTICIA CONSEJO NACIONAL

  COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL		SESIÓN EXTRAORDINARIA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL 22 DE MARZO DE 2020	
Nombre: Hilda de Azar			
DECIMO REGIDOR	José Celino González García	Morisela Lima Chávez	
DECIMO PRIMER REGIDOR	Irma Bautista Martínez	María Pérez de la Cruz	
LA PROPUESTA DE PRELACIÓN ES APROBADA DE LA SIGUIENTE MANERA CON 14 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIENCIAS.----- PRIMERO: GUADALUPE LINA LIMA QUIÉZADA SEGUNDO: MARÍA LETICIA LUNA GARCÍA TERCERO: MARCELA ARELI MELENDEZ HERNÁNDEZ			

En términos de lo argumentado en líneas precedentes, se procede a analizar lo acordado por la Comisión Permanente Estatal de Hidalgo, de lo cual se observa de forma clara que la Propuesta de Prelación Aprobada con 14 Votos A Favor, 9 En Contra y 6 Abstenciones, cuyo orden es el siguiente: PRIMERO: GUADALUPE LINA LIMA QUEZADA, SEGUNDO: MARÍA LETICIA LUNA GARCÍA, TERCERO: MARCELA ARELI MELÉNDEZ HERNÁDNEZ, fue obtenida en los términos siguientes:



No. de Integrantes de la Comisión Permanente Estatal de Hidalgo	No. de asistentes a la sesión extraordinaria del 22 de marzo de 2020	No. de integrantes que debieron votar (propuesta de las dos terceras partes)
37	29	9.67

De lo anterior se advierte que contrario a lo sostenido por el impetrante, la autoridad responsable con las facultades previstas en los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de elección popular, aprobó la propuesta de las dos terceras partes, el orden de prelación para que la Comisión Nacional designe a los candidatos a participar en el proceso de elección local 2019-2020 en el ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo.

Si bien, el recurrente estima que el acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente afectó sus derechos, empero, su razonamiento parte de una premisa equivocada, pues considera que con el listado de propuesta se conculca su derecho de tutela judicial; sin embargo tal y como ha quedado demostrado en líneas precedente la Comisión Permanente Nacional es quien toma la decisión correspondiente; luego entonces el acuerdo emitido por la Comisión Permanente Estatal es un acto de naturaleza interlocutorio pues está sujeto al acuerdo que al efecto tome la Comisión Permanente.

Por tal motivo, el acuerdo sujeto al análisis de esta autoridad, no tiene el carácter de definitivo, sino que atendiendo a la facultad de la Comisión Permanente Nacional resulta evidentemente precautorias, y por tanto no transgrede derechos del actor, en tanto no pueden ser considerados como actos de autoridad violatorios de algún derecho político electoral del recurrente, razón suficiente para determinar improcedentes las argumentaciones sostenidas por el promovente, al no acreditarse de modo alguno el daño a su esfera jurídica.



Adicionalmente, el recurrente cae de nueva cuenta en una apreciación incorrecta, ya que señala que la determinación tomada por la Comisión Permanente Estatal transgrede el principio de legalidad, objetividad, profesionalismo, congruencia e ilegalidad, toda vez que como resultado de dicho procedimiento de votación quedó excluida su participación, al elegir una sola planilla que se enviaría como propuesta a la Comisión Permanente Nacional generándole afectación directa al privarle de su derecho a ser designada como candidata a dicho Ayuntamiento Tizayuca, Hidalgo; dicha pretensión totalmente inoperante, en primer término por que como ya ha quedado de manifiesto la recurrente no fue excluida de su participación en dicho proceso, e incluso forma parte de la terna propuesta a la Nacional para la designación correspondiente, lo cual es perfectamente verificable en la acta de sesión que obra en autos; en segundo término la actora pretende de nueva cuenta adjudicarse una supuesta violación que **no le afecta su esfera jurídica**, ya que en dado caso de existir confusión e incertidumbre respecto de la legalidad de una posible designación diversa a su interés, tendría que ser reitero un acto definitivo, lo que no acontece en el presente, pues dicha decisión se encuentra en estudio y análisis del Órgano colegiado de la Comisión Permanente Nacional, y no como la hoy demandante lo pretende hacer valer en su escrito de mérito.

Lo anterior encuentra su fundamento para actualizar la falta de interés jurídico, en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dice:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)



b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece lo siguiente:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, resulta aplicable para desechar el escrito de impugnación signado por la C. MARÍA LETICIA LUNA GARCÍA, por falta de interés jurídico, en cuanto a sus pretensiones descritas en los agravios, sirve a lo anterior el criterio de jurisprudencia de rubro y texto siguiente

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. **Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión.** Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001.—Partido Acción Nacional.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 39, Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 152-153.

Por último, debe destacarse que la parte actora tuvo pleno conocimiento del alcance de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso Interno de designación en dicho municipio; es decir, fueron debidamente consentidos los procedimientos de la convocatoria en mención, tales como la etapa de publicación de la invitación, requisitos para obtener la precandidatura, documentos esenciales para el registro y las fechas de registro tal y como se observa a continuación:

ANEXO 1

Solicitud de Registro

C. CORNEJO GARCÍA VILLANUEVA,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE

Quien suscribe, Eduardo García Vivero, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo (referir si es propietario o suplente) del municipio de Huasca de Ocampo, por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, ESTADO manda a expresar lo siguiente:

ARTÍCULO

Nombre Completo del Aspirante (nombre apellido)	Sexo	Militante
<u>Eduardo García Vivero</u>	<input checked="" type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	<input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

Generalmente al presentar la documentación requerida en la invitación de mérito, solicitando a Comité Directivo Estatal, Declarar la presidencia del presente registro para los efectos legales a que haya lugar.

Si otro particular, agradeció la atención brindada aprovechando la oportunidad para enviar un cordial y afectuoso saludo.

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

Lugar y Fecha: 21 de marzo, Huasca de Ocampo, 19 de marzo del 2020

ANEXO 2

ACEPTACIÓN DE CONTENIDO DE LA INVITACIÓN

C. CORNEJO GARCÍA VILLANUEVA,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE HIDALGO
PRESENTE

Quien suscribe, Eduardo García Vivero, aspirante a candidato a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional en Hidalgo, envía a efecto de regular las siguientes declaraciones:

Manifiesto mi intención de participar en el proceso de designación de la candidatura a Presidente Municipal de Huasca de Ocampo, en términos de la invitación interpublicode, difundido al por si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, Hgo.

Manifiesto mi compromiso de cumplir cabalmente con los alcances y contenidos de la invitación durante y después del proceso interno de selección, por lo que estoy de acuerdo y por tanto, me sujeto a los términos del proceso de designación, así como a General.

Manifiesto tener conocimiento, conocer y entender un voto seguro el alcance y contenido de la invitación.

Es una invitación de alta categoría a que nuevo lugar.

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

Lugar y Fecha: 21 de marzo, Huasca de Ocampo, 19 de marzo del 2020

ATENTAMENTE

Nombre y firma del suscriptor



Por ende, al ser consentida dicha invitación, es por lo que deviene improcedentes los argumentos sostenidos por la recurrente en el presente juicio, actualizándose en la especie lo previsto en el artículo 10 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, toda vez que conocía plenamente los alcances de dicha invitación, desde el diecinueve de marzo al rubricar de su puño y letra el anexo identificado como número 3 de la multicitada invitación, manifestando cumplir libremente con los alcances y contenidos de la citada invitación durante y después del proceso interno de selección, acordando sujetarse libremente a dicho proceso de designación y los resultados que se emanen. Aunado al hecho de que la actora no logra acreditar su dicho y las supuestas violaciones en el proceso, ni aporta pruebas idóneas que lo acrediten.

En conclusión, por las razones que se han establecido a lo largo de este fallo, se determina que las resoluciones determinadas mediante el acuerdo de fecha veintidós de marzo del presente no menoscabaron su derecho humano de tutela judicial completa. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, numerales 1 y 2 del 80, apartado 4 del 82, párrafos 4 y 5 del artículo 89, artículo 102, numerales 1 y 5, inciso b), 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; fracción I del artículo 1,114, 115,116, 117, 119, 122, 127,128, 131, y párrafo segundo del 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, e incisos b) c) y d) del numeral 10 y 9 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS



ÚNICO. Se DESECHA de plano el presente medio de impugnación

NOTIFÍQUESE a la actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omiso en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; así como también en el domicilio señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del acuerdo plenario de fecha 6 de julio de 2020, el cual se encuentra ubicado en la Avenida Miguel Hidalgo, número 10-A, del municipio de Tizayuca, Hidalgo

Así lo resolvieron y firman las y los comisionados que integran esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA

**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA**
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA



SECRETARIO EJECUTIVO